

RESOLUCIÓN: 279/2026

S/REF: 1693852Y Ref. Interna: RE1515

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Guadalajara

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 20 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Guadalajara. Este documento, con registro de entrada n.º 1515, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 13 de septiembre, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento de Guadalajara la siguiente solicitud: *En la C. Atienza hay unas dependencias del Conservatorio y un aparcamiento de la Diputación. Se han talado varios árboles en perfecto estado y de bastantes años, y se han eliminado zonas ajardinadas. No se ha repuesto ningún árbol y lo que antes eran zonas sombreadas y con vegetación ahora son: - En el Conservatorio, una explanada sin árboles (salvo 3 secándose) ni vegetación. - En la Diputación, una solanera asfaltada en la que se ven los tocones de al menos 6 árboles talados de gran tamaño. Indique la finalidad de la consulta, si lo considera necesario: Deseo conocer:*

- Informes elaborados para justificar la tala.

¿Qué entidad la ha solicitado?

¿Qué departamento municipal la ha autorizado?

- Medidas compensatorias adoptadas tras la tala y la destrucción de zonas ajardinadas.

- Normativa aplicada..."

SEGUNDO: El día 20 de octubre presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia, en adelante CRT, en el que pone de manifiesto lo siguiente: *"El Ayuntamiento de Guadalajara remite incorrectamente la solicitud de información a la Diputación de Guadalajara y no responde a ella. 1. Incumplimiento del artículo 19.1 de la Ley 19/2013. El Ayuntamiento se limita a afirmar que la información no obra en su poder, pero no acredita haber remitido la solicitud a la Diputación Provincial, incumpliendo el mandato expreso del artículo 19.1, según el cual el sujeto pasivo debe remitirla al órgano competente, si lo conoce, informando al solicitante. La mera afirmación de que se la ha remitido y que se da cuenta al interesado en aplicación del artículo 19.1 de la Ley 19/2013 es insuficiente. 2.- Inexistencia de falta de competencia material del Ayuntamiento. Pero aún en el hipotético caso de que dicha mera afirmación se considere suficiente, lo cierto es que el Ayuntamiento de Guadalajara sí debe contar con información relativa a los extremos objeto del derecho de acceso a la información pública ejercitado, dado que afecta directamente al ejercicio de sus competencias municipales. En efecto, aunque la Diputación Provincial de Guadalajara sea titular de las instalaciones, la competencia para autorizar o supervisar la tala de árboles en el término municipal corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara. Esto está conforme a lo dispuesto, cuando menos, en: - Artículo 25.2.a) LRBRL, que otorga competencias municipales en urbanismo: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. - Artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que atribuye a los municipios competencias en materia de*

medioambiente urbano. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento debe conocer o disponer de información relativa a: - Qué entidad (Diputación Provincial u otra) solicitó la tala o comunicó la actuación. ¿Qué departamento municipal tramitó o autorizó dicha actuación, o, en su defecto, qué departamento sería competente para hacerlo? - Si se exigieron o adoptaron medidas compensatorias o si no consta autorización alguna. ¿Qué normativa o criterio técnico municipal resulta aplicable a este tipo de actuaciones? Si el Ayuntamiento considera que carece de competencia en la materia, debe expresarlo de manera motivada e indicar qué órgano sería el competente y qué normativa resulta aplicable, dado que ello forma parte de la información solicitada. Pero esa pretendida falta de competencia es realmente inexplicable si tenemos en cuenta que la propia web del Ayuntamiento de Guadalajara señala lo siguiente (

TERCERO: Con fecha 29 de octubre y nuevamente el 15 de diciembre, se requiere al Ayuntamiento para que en el plazo de un mes se manifieste o alegue lo que considere oportuno, no habiendo recibido respuesta alguna a la fecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP), en su artículo 13, define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En la valoración de fondo, es preciso distinguir: en primer lugar, la existencia material de la información solicitada (datos presupuestarios, recaudaciones y justificantes contables); en segundo término, la calificación de la información como pública (si se elaboró o adquirida en ejercicio de funciones y obra en poder del sujeto obligado); en tercer lugar, la adecuación de la petición al objeto del derecho de acceso (no solicitar pronunciamientos o creación ex novo de información); y, por último, la concurrencia de límites legalmente previstos (protección de datos personales, secretos empresariales, seguridad, etc.), cuya aplicación requiere motivación y proporcionalidad por parte del sujeto obligado.

La solicitud presentada por el reclamante el 13 de septiembre de 2025 se refiere a actuaciones administrativas relacionadas con la tala de arbolado y eliminación de zonas ajardinadas en la Calle Atienza de Guadalajara, solicitando expresamente: los informes que justifiquen la tala, la entidad que la solicitó, el

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/04/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



departamento municipal que la autorizó, las medidas compensatorias adoptadas y la normativa aplicada. Se trata, por tanto, de información directamente vinculada al ejercicio de competencias municipales en materia de medioambiente urbano, arbolado, urbanismo y gestión del espacio público, y que, por su propia naturaleza, debe obrar total o parcialmente en poder del Ayuntamiento de Guadalajara.

El Ayuntamiento fundamenta su resolución exclusivamente en el artículo 19.1 LTAIBG, afirmando que: *“La información solicitada no obra en poder de este Ayuntamiento, sino que se encuentra en poder de la Diputación Provincial de Guadalajara por ser la titular de las instalaciones referidas”*.

No obstante, la aplicación de este precepto exige que la Administración:

- Realice una comprobación efectiva de la información que obre o pueda obrar en su poder;
- Y motive de forma suficiente las razones por las que considera que carece de la información solicitada.

En el presente caso, la resolución municipal se limita a una afirmación genérica sobre la titularidad de las instalaciones, sin acreditar que se haya efectuado una búsqueda diligente de la información, ni justificar de manera individualizada la inexistencia de la documentación solicitada en los distintos departamentos municipales potencialmente implicados.

La solicitud formulada no se refiere a un único documento ni a una actuación atribuible exclusivamente a otra Administración, sino que comprende distintos aspectos que pueden generar documentación municipal propia, tales como:

- la eventual autorización administrativa de la tala;
- la aplicación de normativa u ordenanzas municipales;

- la existencia de informes técnicos o comunicaciones interadministrativas;
- o la adopción de medidas compensatorias.

La remisión íntegra de la solicitud, sin un previo examen individualizado de estos extremos, no satisface las exigencias del derecho de acceso a la información pública ni puede considerarse una respuesta válida a los efectos de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] contra la del Ayuntamiento de Guadalajara.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**